



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, OCHO (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 688
RADICADO	05001 31 10 012 2021 00392 00
PROCESO	VERBAL – U.M.H.
REFERENCIA	RECHAZA DEMANDA

Se **RECHAZA** la demanda de Verbal de Declaración de Existencia de la Unión Marital de Hecho, instaurada por **OMAIRA DEL SOCORRO AGUDELO HIGUITA** en contra de **JORGE LUIS POSADA GIRALDO**, porque no se cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos en el auto del 20 de agosto de 2021, concretamente los contenidos en los numerales 1 y 3 de dicho proveído.

Lo anterior, en primer lugar, teniendo en cuenta que una vez ingresado el número de la tarjeta profesional del abogado OSCAR ALFONSO SILVA RENDÓN al aplicativo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, para constatar la información que reposa en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, se verifica que dicho profesional, al día de hoy, no aparece con ninguna dirección electrónica, lo que de cara a los postulados de los artículos 3 y 5 del decreto 806 de 2020, se convirtió en un requisito obligado por la ley al tenor de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 84 del C. G. del P.

Aunque el profesional pretende satisfacer esta exigencia adjuntando un documento que al parecer corresponde a la solicitud de registro de dicha información, es del caso hacerle saber que con esa gestión no se colma la exigencia de ley, pues como bien puede concluirse no ha surtido, al día de hoy, ningún efecto en el aludido registro.

De otro lado, se tiene que la parte interesada aportó un nuevo poder, con nuevos errores, toda vez que, sólo está facultando expresamente al abogado para que promueva proceso de “EXISTENCIA, DISOLUCIÓN y

LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO” y, por si fuera poco, en el libelo introductorio da continuidad a los errores pues enlista como primera pretensión la solicitud de declaratoria de la “EXISTENCIA de la UNIÓN MARITAL DE HECHO, con vocación PATRIMONIAL”, actuando en contravía con las facultades conferidas y echando de menos el efecto principal perseguido con esta acción, esto es, la declaratoria de la Existencia de la Sociedad Patrimonial de Hecho, conforme se le advirtió al momento de inadmitir la demanda.

NOTIFIQUESE


MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.137 fijados hoy 09 de SEPTIEMBRE de 2021 a
las 8:00 a.m.


PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ

La secretaria

Firmado Por:

Maria Judit Cañas Mesa
Juez
Familia 012 Oral
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ec6a71ff1e971e3b51c32d57e8efe6ee25be060fd07a4ede39a9c9bbab3aa35
Documento generado en 08/09/2021 06:08:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>